AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 514
PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. LUZ MARY LÓPEZ CUERVO
DDO. ALBERTO DE JESÚS RIVILLAS GRAJALES
RAD. 17174318400120220020900

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MARIMONIO CATÓLICO** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **LUZ MARY LÓPEZ CUERVO** en contra de **ALBERTO DE JESÚS RIVILLAS GRAJALES,** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe aclarar el domicilio del demandado ya que al inicio de la demanda manifiesta que es Chinchiná y luego al citar los datos de las partes, aduce que es Palestina. Igualmente el poder, donde indica que el domicilio es Filadelfia. Si el error está en el poder, allegará nuevo mandato.

-El hecho cuarto está incompleto.

-En la pretensión primera debe indicar la fecha exacta de la separación de la pareja.

Se advierte que la sola prueba documental es insuficiente para probar los supuestos de hecho.

Igualmente se le indica al apoderado demandante que la demanda la debe integrar en un solo escrito, con las respectivas correcciones.

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **LUZ MARY LÓPEZ CUERVO** en contra de **ALBERTO DE JESÚS RIVILLAS GRAJALES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

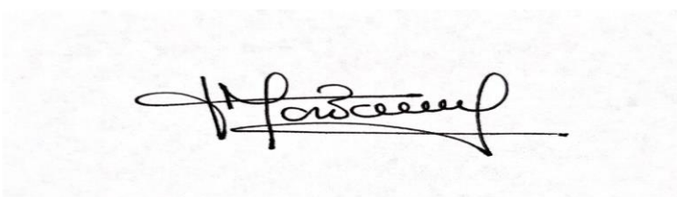

MARIANA MONTOYA CASTAÑO
JUEZ